

(Reverso)

NO UTILIZAR EL ESPACIO SUPERIOR, RESERVADO PARA INSCRIPCIÓN MAGNÉTICA.

Por aval de .....	Páguese a la orden de .....
.....	.....
A ..... de ..... de .....	con domicilio en .....
.....	Valor .....
Nombre y domicilio del avalista .....	..... a ..... de ..... de .....
.....	Domicilio del endosante .....
.....	.....

## MINISTERIO DE HACIENDA

**16866** ORDEN de 29 de julio de 1975 por la que se modifica los límites de edad establecidos por el Decreto 2741/1972, de 15 de septiembre.

Excelentísimos señores:

La disposición final segunda del Decreto 2741/1972, de 15 de septiembre, autoriza a este Departamento para modificar el límite máximo de edad de los hijos minusválidos de los funcionarios públicos, dentro del cual los beneficiarios conservan el derecho a la percepción del complemento familiar especial creado por aquella disposición.

Considerada la evolución que, con posterioridad a la publicación de dicho Decreto, ha tenido la regulación de este tema en otros ámbitos y siendo recomendable un tratamiento lo más homogéneo posible en las prestaciones, resulta llegado el momento de modificar aquellos límites.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, con informes de la Comisión Superior de Personal, Ministerio de la Gobernación y del Alto Estado Mayor, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Queda suprimido el límite máximo de edad que figura en el apartado segundo del artículo 5.º del Decreto 2741/1972, de 15 de septiembre.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, se mantiene la edad de cuarenta y cinco años como límite máximo para el reconocimiento inicial del derecho al complemento familiar especial establecido por el artículo 1.º del mencionado Decreto.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes hubiesen dejado de percibir el complemento a que hace referencia el número dos por haber cumplido el causante del derecho los cuarenta y cinco años de edad, volverán a percibirlo a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento, con el ruego de que ordene el traslado para su cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 29 de julio de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE TRABAJO

**16867** RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se crea una Comisión Gestora provisional de la Mutualidad Laboral de los Trabajadores Autónomos de la Agricultura en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1118/1975, de 2 de mayo, incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a las personas que, ejerciendo una actividad económica de carácter agrario, se encuentran excluidas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. Al propio tiempo crea la Mutualidad Laboral de los Trabajadores Autónomos de la Agricultura para la gestión de la Seguridad Social de estos trabajadores autónomos, bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Trabajo, ejercida a través del Servicio del Mutualismo Laboral.

El gobierno de esta Mutualidad corresponde a los órganos competentes, cuya composición habrá de ser determinada, en aplicación de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 12 de febrero de 1975 por el Servicio de Mutualismo Laboral y designados sus miembros por las Uniones de Empresarios Agrícolas en la fase correspondiente al actual proceso electoral sindical. No obstante, se hace necesario arbitrar de manera inmediata la constitución de un órgano de gobierno provisional que rija la Mutualidad creada, hasta que queden constituidos los órganos rectores definitivos de nivel nacional y provincial.

En consecuencia, y de conformidad con las facultades que tiene atribuidas por el artículo único, número 2, de la Orden de 12 de febrero de 1975, por la que se aprueba el Estatuto Orgánico del Mutualismo Laboral,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—Se crea una Comisión Gestora provisional de la Mutualidad Laboral de los Trabajadores Autónomos de la Agricultura que ejercerá todas las funciones y competencias atribuidas por el Estatuto Orgánico del Mutualismo Laboral a los siguientes órganos de gobierno: Asamblea General, Junta Rectora y Comisiones Provinciales.

Segundo.—Esta Comisión Gestora estará integrada de la siguiente forma:

## a) Vocales trabajadores autónomos:

— Veinte Vocales, que serán designados por la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos entre trabajadores autónomos agrarios comprendidos en el ámbito de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de su actividad económica agraria.

## b) Vocales natos:

— El Director de la Mutualidad.  
 — Un representante de la Dirección General de la Seguridad Social.  
 — Un representante de la Obra Sindical de Previsión Social.  
 — Un representante de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos.

Tercero.—Serán Presidente y Vicepresidente de esta Comisión los que la misma elija de entre sus Vocales trabajadores autónomos, actuando como Secretario el de la Mutualidad, con voz pero sin voto.

Cuarto.—La sede de esta Comisión radicará en Madrid.

Quinto.—La Comisión se ajustará, en el ejercicio de sus funciones, a las normas de general aplicación en la materia a las Mutualidades Laborales, y sus sesiones tendrán lugar una vez al mes; no obstante, el Presidente y el Director podrán acordar conjuntamente su convocatoria con tiempo inferior al señalado cuando, a su juicio, exista causa justificada o lo solicite, al menos, la tercera parte de los miembros de la Comisión.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Comisión Gestora provisional será disuelta por el Servicio del Mutualismo Laboral cuando, superada la fase correspondiente del actual proceso electoral sindical, se constituyan los órganos de gobierno normales de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Agricultura.

Segunda.—Se faculta al Servicio del Mutualismo Laboral para resolver las cuestiones que pudieran plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de julio de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

16868

ORDEN de 30 de julio de 1975 por la que se desarrolla el capítulo IV del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, sobre ordenación y declaración de interés preferente de la Industria Alimentaria.

Ilustrísimo señor:

De forma reiterada, la Administración ha venido destacando como uno de los defectos estructurales clásicos de la Industria Alimentaria su pequeña dimensión, o más exactamente, la inexistencia de algunas plantas con la suficiente capacidad de producción, financiera y de gestión, para incidir en forma positiva en la estructura sectorial.

Se ha pretendido fomentar la desaparición de este problema a través de una técnica legal específica, la legislación de concentraciones e integraciones de Empresas, que se ha venido perfeccionando con el transcurso de su experimentada aplica-

ción, hasta llegar a las normas hoy vigentes, constituidas, esencialmente, por el Decreto 2910/1971, de 25 de noviembre, y por la Orden de 24 de abril de 1972.

El Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, sobre ordenación y declaración de interés preferente de la Industria Alimentaria, ha recordado este problema y la existencia de las medidas de fomento que puedan contribuir a resolverla. Además, los sectores conserveros, de chocolates, pastas alimenticias y pan disfrutarán del estímulo adicional de acceso preferente al crédito oficial.

A la vista de lo anterior, resulta necesario desarrollar las peculiaridades procedimentales de acceso a los beneficios de concentración o integración, reconocidas por el capítulo IV del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre. En virtud de ello, este Ministerio, con los informes favorables del Ministerio de Hacienda y la Comisión Consultiva y Asesora de la Industria Alimentaria, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Las concentraciones o integraciones de fábricas de conservas vegetales y de pescado, chocolates, pastas alimenticias o industrias de panadería, a que se refiere el artículo 12.2 del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, podrán tener acceso al crédito oficial, siempre que, como resultado de dicha concentración o integración, se alcancen o superen las condiciones técnicas y dimensiones mínimas vigentes en cada momento.

El Banco de Crédito Industrial, conforme a sus normas en vigor, resolverá la solicitud, siempre que la nueva situación fabril o empresarial haya sido autorizada o inscrita previamente por el Ministerio de Industria e informada por la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas, previa consulta a la Comisión Consultiva y Asesora de la Industria Alimentaria.

Segundo.—Todas las Empresas alimentarias de la competencia de este Departamento que pretendan concentrarse o integrarse bajo la fórmula de cualquiera de los supuestos del artículo 2.º del Decreto 2910/1971, de 15 de noviembre, cuando concurren los requisitos generales previstos en los artículos 1.º, 3.º y 4.º del referido Decreto y Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de abril de 1972, y que soliciten los beneficios fiscales previstos en dichas disposiciones presentarán su solicitud ante la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas, dirigida al Ministro de Hacienda y acompañada de la documentación correspondiente, conforme a aquella Orden ministerial.

La Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas, a la vista de los documentos presentados, solicitará de los interesados la eventual subsanación de las omisiones del expediente en el plazo de quince días.

Completada la documentación por los solicitantes en el plazo de diez días, la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas podrá, para mejor proveer, pedir los informes que se juzguen necesarios y, en particular, el de la Delegación Provincial competente del Ministerio de Industria. Todos estos informes juzgarán acerca de los beneficios solicitados, habida cuenta de la situación regional y nacional en relación con la instalación pretendida y la situación de las fábricas afectadas por la concentración o integración.

Simultáneamente, la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas solicitará el informe de la Organización Sindical, que deberá juzgar la solicitud en la forma indicada en el párrafo anterior y conforme a lo dispuesto en la norma cuarta de la Orden de 24 de abril de 1972.

Emitido su informe por la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas, previa consulta a la Comisión Consultiva y Asesora de la Industria Alimentaria, se remitirá el expediente completo, junto con los informes citados, al Ministerio de Hacienda para su continuación y resolución, conforme a las normas establecidas en las disposiciones para la aplicación de beneficios fiscales a la concentración e integración de Empresas y su procedimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1975.

ALVAREZ MIRANDA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.